



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
**EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Magistrada Ponente: **MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL**  
**Exp. Nro. 2019-0269**

Adjunto al oficio Nro. 18-05-19-22 187 de fecha 11 de octubre de 2019, recibido en esta Sala el día 5 de noviembre de ese mismo año, el Tribunal Segundo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Trujillo, Pampán y Pampanito de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, remitió el expediente contentivo de la solicitud de inserción de acta de nacimiento, interpuesta por el abogado Yobani Mendoza (INPREABOGADO Nro. 180.794), actuando como apoderado judicial del ciudadano **CARLOS ALFONSO TÁLAMO CASTELLANOS** (cédula de identidad Nro. 3.737.665).

Tal remisión se efectuó para que esta Sala se pronuncie acerca de la consulta de jurisdicción planteada conforme con lo dispuesto en los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el prenombrado Órgano Jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2019, declaró la falta de jurisdicción para conocer de dicho requerimiento.

El 7 de noviembre de 2019, se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha se designó ponente a la Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel, a los fines de resolver la referida consulta.

Realizado el estudio de las actas que conforman el presente expediente, pasa esta Sala a decidir previas las siguientes consideraciones:

## **I** **ANTECEDENTES**

En fecha 20 de septiembre de 2019, el abogado Yobani Mendoza, actuando como apoderado judicial del ciudadano Carlos Alfonso Tálamo Castellanos, antes identificados, solicitó ante el Tribunal Segundo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Trujillo, Pampán y Pampanito de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo en funciones de distribuidor, la inserción de acta de nacimiento, con base en los siguientes argumentos:

Requirió que “(...) *se sirva [efectuar] la inserción del acta de **PARTIDA DE NACIMIENTO** de la madre de [su] representado, la ciudadana, **MARÍA PAULA CASTELLANOS**, la misma es requerida por cuanto no aparece inscrita en los respectivos libros de registros de estado civil, siendo estas las pruebas supletorias*”. (Agregados de la Sala).

Argumentó que se evidencia “(...) *CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE CERTIFICADO DE BAUTISMO de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, (14-02-2019), (...) [emitida por] LA PARROQUIA SANTA ANA DIÓCESIS DE TRUJILLO ESTADO TRUJILLO (...) llevado por la Primera Autoridad de la Parroquia civil (sic) Santa Ana Municipio Pampán estado (sic) Trujillo. Presbítero GREGORIO ANTONIO PÉREZ CARRILLO párroco de la misma (...)*”.

Explicó que “(...) *por error involuntario no de la ciudadana **MARÍA PAULA CASTELLANOS**, no fue inscrita en el Registro civil (sic) y no figura su partida de Nacimientos (sic)*”, según constancia de fecha 22 de abril de 2019 emitida por Oficina de Registro Civil Santa Ana, Municipio Pampán, Estado Trujillo.

Fundamentó su petición en los artículos 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 458 del Código Civil, 768 y 769 del Código de Procedimiento Civil.

Mediante decisión del 11 de octubre de 2019, el Tribunal Segundo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Trujillo, Pampán y Pampanito de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, a quien correspondió el conocimiento del asunto previa distribución, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la solicitud de inserción de acta de nacimiento, señalando lo siguiente:

*“(...) De manera reiterada la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado que el Poder Judicial no tiene jurisdicción para tramitar y resolver lo conducente a la inserción de actas de nacimiento extemporáneas (...).*

*En consecuencia, este juzgado no tiene jurisdicción para conocer y decidir la presente solicitud de inserción de acta de nacimiento. Así se decide”.*

## II CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento en la presente consulta de jurisdicción, de conformidad con la competencia atribuida en las disposiciones previstas en los artículos 23, numeral 20 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 26, numeral 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, se observa que mediante sentencia dictada en fecha 11 de octubre de 2019, el Tribunal Segundo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Trujillo, Pampán y Pampanito de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo -fallo consultado-, declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial para conocer de la solicitud de inserción de partida de nacimiento, interpuesta por el abogado Yobani Mendoza, actuando como apoderado judicial del ciudadano Carlos Alfonso Tálamo Castellanos, antes identificados, al considerar que la misma debe ser conocida por la Administración Pública, por órgano del Registro Civil respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de Registro Civil (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.264 de fecha 15 de septiembre de 2009).

Precisado lo anterior, aprecia la Sala que el solicitante manifestó en el escrito de la demanda, que pretende la inserción del acta de nacimiento de su madre.

En este orden de ideas, a los fines de determinar si corresponde al Poder Judicial el conocimiento del presente asunto, debe esta Sala remitirse a lo establecido en la referida Ley, la cual prevé en su artículo 88 lo que sigue: citar dicha disposición legal:

*“Artículo 88. Cuando la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, no sea efectuada dentro de los noventa días siguientes al nacimiento, se considerará extemporánea. Vencido dicho plazo y hasta el término de dieciocho años después del nacimiento, el registrador o la registradora civil podrá admitir la inscripción, a solicitud de las personas obligadas a declarar el nacimiento, previo informe del Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente. Dicha solicitud estará acompañada del informe explicativo de las causas que impidieron el oportuno registro.*

**Toda solicitud de registro de nacimiento de personas mayores de edad se realizará ante el registrador o la registradora civil, quien deberá**

**solicitar opinión previa a la Oficina Nacional de Registro Civil, la cual tendrá carácter vinculante para proceder o no a la inscripción y será recurrible conforme al procedimiento en sede administrativa previsto en esta Ley.**

*El Consejo Nacional Electoral dictará las normas que regulen las inscripciones extemporáneas de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando el respeto a sus costumbres y tradiciones ancestrales”.*  
(Resaltado de la Sala).

De la norma transcrita se desprende que en el caso de registro de nacimiento de personas mayores de edad, supuesto aplicable en el presente caso, debe realizarse ante el registrador o la registradora civil respectivo previa opinión vinculante por parte de la Oficina Nacional de Registro Civil, tal como lo ha indicado esta Sala al momento de decidir consultas de jurisdicción similares. (*Vid.*, entre otras, sentencia Nro. 01086 del 17 de octubre de 2017).

En principio se observa, que según lo señalado en la acción incoada ante el Juzgado remitente, la madre del solicitante, ciudadana María Paula Castellanos no aparece inscrita en el Registro Civil correspondiente en su oportunidad, y de acuerdo a la fecha de nacimiento señalada en la constancia emitida por el Oficina de Registro Civil Santa Ana, Municipio Pampán, Estado Trujillo, inserta al folio nueve (9) del expediente, en la cual se expresa: “*Que practicada la búsqueda minuciosa en libros de Registro Civil de Nacimientos llevados por [ese] Despacho durante los años mil novecientos cinco (1.905) hasta el año mil novecientos veinte (1.920) SE PUDO CONSTATAR QUE EL ACTA DE NACIMIENTO CORRESPONDIENTE A LA CIUDADANA: MARÍA PAULA CASTELLANOS, no se encuentra registrada y fue solicitada en fecha: 22-04-2019, manifestó que nació en Santa Ana, Municipio Pampán, Estado Trujillo, el día VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS DOCE (28-04-1.912), según certificado de bautismo emitido por la Diócesis de Trujillo, Estado Trujillo...*”, para el momento de la interposición de dicha solicitud era mayor de edad. (Agregado de la Sala).

Sin embargo, en el presente caso se evidencia que si bien se requiere la “*inserción*” de una partida de nacimiento, lo cierto es que existen algunas particularidades que deben ser tomadas en consideración por esta Sala.

Así, por ejemplo, consta en el expediente que la solicitud en mención es realizada por un tercero, pero además, la persona cuya inserción se requiere nació en el año 1912, por lo que se presume que para la presente fecha debe haber fallecido.

En tal sentido, esta Máxima Instancia estima que la situación planteada en autos es un hecho controvertido que además afecta a otra persona, lo cual requerirá de un debate probatorio. En consecuencia, la Sala en aras de salvaguardar los postulados constitucionales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 26 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y garantizar la protección constitucional en cuestión, considera que en el presente asunto el Poder Judicial tiene jurisdicción para conocer de la solicitud de inserción de acta de nacimiento, interpuesta por el abogado Yobani Mendoza, actuando como apoderado judicial del ciudadano Carlos Alfonso Tálamo Castellanos, antes identificados; en consecuencia, se revoca la sentencia sometida a consulta dictada en fecha 11 de octubre de 2019 por el Tribunal Segundo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Trujillo, Pampán y Pampanito de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo. Así se decide.

### **III DECISIÓN**

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el **PODER JUDICIAL TIENE JURISDICCIÓN** para conocer y decidir la solicitud de inserción de acta de nacimiento interpuesta por el abogado Yobani Mendoza, actuando como apoderado judicial del ciudadano **CARLOS ALFONSO TÁLAMO CASTELLANOS**. En consecuencia, **REVOCA** la decisión consultada, dictada en fecha 11 de octubre de 2019 por el Tribunal Segundo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Trujillo, Pampán y Pampanito de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020). Años 209° de la Independencia y 160° de la Federación.

La Presidenta –Ponente,  
**MARÍA CAROLINA  
AMELIACH  
VILLARROEL**

El  
Vicepresidente,  
**MARCO  
ANTONIO  
MEDINA  
SALAS**

La Magistrada,

**BÁRBARA GABRIELA  
CÉSAR SIERO**

La Magistrada,  
**EULALIA COROMOTO  
GUERRERO RIVERO**

El Magistrado,  
**INOCENCIO  
FIGUEROA  
ARIZALETA**

La Secretaria,  
**GLADYS AZUAJE BARRETO**

**En fecha veintidós (22) de enero de  
dos mil veinte, se publicó y registró  
la anterior sentencia bajo el N°  
00005.**

La Secretaria,  
**GLADYS AZUAJE BARRETO**